



Resolución No. CSJBOR24-701
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00370

Solicitantes: Juan Carlos Ramos Santamaria

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13001311000520160039000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de mayo de 2024 el abogado Juan Carlos Ramos Santamaria, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520160039000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que comuniquen la orden impartida en el auto del 28 de julio de 2023.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-494 del 23 de mayo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520160039000, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra registrado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, informó que en auto del 28 de julio de 2023 se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

resolvió no acceder a la solicitud de expedición de los oficios, se negó la designación de secuestre y no se accedió al decreto de medidas cautelares; además, se dispuso atenerse a lo resuelto mediante proveído del 28 de noviembre de 2022 y se ordenó requerir enérgicamente a los pagadores para que informaran sobre el cumplimiento de los embargos ordenados y comunicados. Que la providencia fue publicada en estado del 1° de agosto de 2023.

Que por medio de fijación en lista se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes y mediante auto del 19 de febrero de 2024 se resolvió modificar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Esto fue publicado en estado del 20 de febrero de la presente anualidad.

Que mediante auto del 22 de mayo de 2024 se dispuso revocar la providencia adiada el 19 de febrero de 2024 y se modificó la liquidación del crédito. Esto fue publicado en estado del 24 de mayo de la presente anualidad.

Conforme lo expuesto, manifestó que no se ha incurrido en ninguna circunstancia que pueda ser considerada como vulneradora de los derechos fundamentales del quejoso, habida cuenta que al proceso se le ha impartido el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, al no existir alguna circunstancia que constituya una mora judicial, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Por su parte, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, guardó silencio ante el requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ24-552 del 5 de junio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, reiteró lo manifestado en el informe de verificación por el titular del despacho. Con relación al envío de los oficios ordenados en el auto adiado el 28 de julio de 2023, indicó que, una vez revisado el expediente, se encontró que *“por error involuntario de la persona encargada de la elaboración de los oficios correspondientes, Dr. OSVALDO JUNCO GONZÁLEZ (OFICIAL MAYOR DE ESTE JUZGADO), fueron enviados por la secretaria los oficios 359 a 364 el 06 de marzo de 2024”*, los cual se remitieron al correo electrónico de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportaron las direcciones electrónicas de las entidades a oficiar.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que de conformidad al manual de funciones del juzgado y a lo consiguando en el Acta 01 de 2021 (documentos que aportó con las explicaciones), la persona encargada de la elaboración de los oficios es la misma que tuvo a su cargo la proyección de la providencia, en este caso, el doctor Osvaldo Junco González.

Finalmente, precisa que el proceso de la referencia fue enviado al Juzgdo 8° de Familia de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo CSJBOA24-79 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, del 22 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Ramos Santamaría, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5. Caso concreto

El abogado Juan Carlos Ramos Santamaria, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520160039000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que comuniquen la orden impartida en el auto del 28 de julio de 2023.

El Rodolfo Guerrero Ventura, juez, allegó informe de verificación en el que realizó un recuento de las distintas providencias que han sido proferidas en el decurso del proceso. Sin embargo, no brindó información sobre la actuación requerida por el quejoso.

Por su parte, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, en instancia de explicaciones, argumentó que los oficios ordenados en el auto adiado el 28 de julio de 2023 fueron enviados el 6 de marzo de 2024.

Que de conformidad al manual de funciones del juzgado y a lo consiguando en el Acta 01 de 2021 (documentos que aportó), la persona encargada de la elaboración de los oficios es la misma que tuvo a su cargo la proyección de la providencia, doctor Osvaldo Junco González, oficial mayor del juzgado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordena la inmovilización de un vehículo	04/05/2023
2	Auto mediante el cual se requiere enérgicamente a los pagadores y se ordena que por secretaría se libren los oficios	28/07/2023
3	Publicación en estado	01/08/2023
4	Envío de los oficios ordenados en el auto proferido el 4 de mayo de 2023	17/08/2023
5	Memorial mediante el cual se aporta la liquidación del crédito	09/11/2023
6	Traslado de la liquidación del crédito	---
7	Auto mediante el cual se modifica la liquidación del crédito	19/02/2024
8	Publicación en estado	20/02/2024
9	Envío de los oficios ordenados en el auto del 28 de julio de 2023	06/03/2024
10	Auto mediante el cual se revoca la providencia proferida el 19 de febrero de 2024	22/05/2024
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	24/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que el objeto de esta se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de remitir los oficios que comunican la orden impartida en el auto del 28 de julio de 2023.

Se observa que, el 6 de marzo de 2024 fueron enviados los oficios núm. 359 al 364, los cuales había sido ordenados en el auto del 28 de julio de 2023; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 22 de mayo de 2024.

Se advierte que la actuación alegada por el quejoso es de naturaleza secretarial, consistente en la remisión de unos oficios; por lo tanto, al no encontrarse pendiente actuación por parte del titular del despacho, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena.

Así, se encuentra que desde la ejecutoria del auto proferido el 28 de julio de 2023 hasta el 6 de marzo de 2024, fecha en la que fueron enviados los oficios ordenados en la mencionada providencia, transcurrieron 131 días hábiles, término que resulta

notoriamente contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En concordancia con lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en el cual se dispone que la firma y remisión de los oficios se trata de una labor que recae sobre el secretario:

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”

Sin embargo, no puede ignorar esta Corporación lo argumentado y demostrado por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, en instancia de explicaciones, con relación a que la elaboración de los oficios ordenados en el auto adiado el 28 de julio de 2023, pese a ser una labor secretarial, se encontraba a cargo del doctor Osvaldo Junco González, oficial mayor del despacho; esto, de conformidad con el manual de funciones del juzgado.

En ese mismo sentido, argumentó el servidor judicial *“que de conformidad con el manual de funciones de este Juzgado 5 de Familia y el Acta 01 de 2021, la persona encargada de la elaboración de los oficios es la misma que se encarga de la elaboración de los proyectos, en este caso el DR. OSVALDO JUNCO GONZALEZ (...).”* Así, en aras de verificar lo afirmado, al consultar el Acta 01 de 2021 se encontró que se dispuso que:

“cada empleado tramita lo que se le reparte, proyecta y elabora los correspondientes oficios, telegramas o circulares ordenados en las providencias proyectadas y se pasan al secretario para su firma y envío por parte del Citador doctor Gabriel Rodelo”.

Bajo ese entendido, será del caso exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena, para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte del secretario y oficial mayor del despacho dentro del trámite referido, y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Ramos Santamaria, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520160039000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena, para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte del secretario y oficial mayor del despacho dentro del trámite referido, y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente actuación al solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH